Coyhaique, cuatro de Junio del dos mil diecinueve.

VISTOS:

Doña Gabriela Macaya de Moras, abogado, en representación del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, en estos autos laborales sobre despido injustificado caratulados “Rivas c/ Servicio Nacional de Capacitación y Empleo”, deduce recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva dictada con fecha 28 de Enero del presente año, por don Oscar Alberto Barría Alvarado, Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Coyhaique, por medio de la cual se acogió la demanda y se ordenó el pago de las prestaciones que en el fallo se indican.

PRIMERO: Que la parte recurrente primeramente interpone el recurso de nulidad por la causal contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, la infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en relación con lo estipulado en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República de Chile; Ley 18.834 sobre Estatuto Administrativo en relación con la Ley 19.518 que fija el nuevo Estatuto de Capacitación y Empleo.

Señala que el SENCE por ser un servicio público, solo está autorizado para mantener una relación a honorarios dentro de los márgenes del artículo 11 de la Ley N° 18.834 y esto aunque el Programa “Fondo Nacional de Desarrollo Regional” (FNDR) lleve desarrollándose un determinado período de tiempo, este hecho no lo muta ni transforma en acciones continuas u ordinarias propias del SENCE, como erróneamente lo señaló el señor Juez de la instancia en el motivo Décimo Primero de la sentencia.

Así el Juez no solo pasó por alto el artículo 11 de la Ley N° 18.834, sino que asimiló las labores realizadas por la actora, como labores originadas en una relación laboral propiamente tal.

XEHVKWWXSP

También, agrega la parte recurrente, la sentencia comete un error en cuanto a la norma aplicable pues no se encuentra armonizada con los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República de Chile, que consagra el principio de la legalidad.

Igualmente expresa la recurrente que la sentencia mal interpreta el artículo 11 del Estatuto Administrativo y así comete el error de asimilar las funciones ejercidas por la demandante como propias de una relación contractual regida por el Código del Trabajo y dentro de un contrato a honorarios.

En consecuencia, señala la recurrente, el Juez al no apegarse a lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República de Chile a la Ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo y a la Ley 19.518 que fija el nuevo Estatuto de Capacitación y Empleo al dictar la sentencia, hace que el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo esté cometiendo un acto ilícito, al reconocer la relación laboral regida por el Código del Trabajo, cuando la norma legal expresa no está facultada para ello.

SEGUNDO: Que el recurso de nulidad laboral es de derecho estricto y desde luego debe cumplir rigurosos estándares en su fundamentación para que sea atendible y es así que la causal señalada en el motivo precedente, en términos genéricos expresa que en la sentencia de primera instancia se han vulnerado los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República (Principio de la Legalidad), el artículo 11 de la Ley 18.834 y Ley N° 19.518.

Jurisprudencialmente se ha señalado que se configuraría la infracción de Ley en tres hipótesis que la señora abogada de la parte recurrida señala en su alegato en estrados:

a) Si existe una contravención expresa al texto formal de la Ley en la sentencia.

XEHVKWWXSP

b) Si se vulnera en la sentencia el verdadero sentido y alcance del texto legal en la norma jurídica que sirve de base a lo resuelto, y

c) Si se produce una falsa aplicación de la Ley, esto es, si el Juez deja de aplicar la norma pertinente en el caso que conoce o si aplica una norma que no corresponde al asunto sometido a su conocimiento.

TERCERO: Que según aparece del considerando Tercero de esta sentencia, la parte recurrente no ha señalado ni ha precisado de manera clara y específica, cuáles de las hipótesis precedentemente citadas son las que concurren en la sentencia definitiva dictada para considerar que ha existido en ella una infracción de Ley, y que además ésta haya influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, y en estas condiciones solo procede desestimar el recurso de nulidad deducido por la causal del artículo 477 del Código del Trabajo.

CUARTO: Que la parte recurrente, también en forma supletoria, interpone el recurso de nulidad por la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, haber sido pronunciada la sentencia con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba, conforme las reglas de la sana crítica, pues si bien se hace referencia en la sentencia a ella, no se explicita cuáles son los criterios específicos para ello, tomando en consideración que no se analiza ni señala cuáles son los motivos o razones para no atender a la documentación relativa a la duración de los convenios en relación a la duración de los contratos de la demandante, ni las boletas y los informes emitidos por ella.

QUINTO: Que atendido la propia y excepcional naturaleza del recurso de nulidad laboral, se exige del recurrente la obligación de precisar con rigurosidad no solo sus fundamentos sino también señalar cuál es él o los principios de la sana crítica que estima han sido vulnerados, pues la Ley ha señalado entre otros “los

XEHVKWWXSP

razonamientos jurídicos” de la “lógica”, “de la experiencia”, o los “conocimientos científicos o técnicos”, pues cada uno de ellos tiene contenido propio, no siendo posible que se presenten como un todo, como sucede en la especie, y en esas condiciones se debe desestimar el recurso de nulidad interpuesto por la causal señalada precedentemente.

SEXTO: Que, también en forma supletoria, la parte recurrente interpone asimismo recurso de nulidad por la causal del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, al contener la sentencia definitiva decisiones contradictorias, pues en el considerando Décimo Tercero se expresa que la parte demandada deberá pagar las cotizaciones de previsión social y de seguro de cesantía de la actora por el tiempo trabajado, en base a la remuneración mensual que percibió año a año, lo que estima no es procedente pues solo en la señalada sentencia se ha reconocido la relación laboral.

SEPTIMO: Que efectivamente en el último párrafo del considerando Décimo Tercero de la sentencia recurrida, se señala que se deberán pagar las cotizaciones de previsión social y de seguro de cesantía de la actora por todo el tiempo trabajado, en base a la remuneración mensual que percibió año a año, lo que resulta contradictorio con lo razonado y establecido en la sentencia, pues solo en ésta se reconoció la relación laboral y en esas condiciones no se puede obligar al empleador a la retención de las cotizaciones previsionales que ordena el artículo 58 del Código del Trabajo configurándose de este modo la causal de nulidad del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, al contener la sentencia definitiva decisiones contradictorias.

OCTAVO: Que habiéndose acogido la causal señalada precedentemente se deberá dictar la correspondiente sentencia de reemplazo, de conformidad a la Ley.

XEHVKWWXSP

Y vistos además lo dispuesto en los artículos 474, 477, 478 letra e), 479, 481 y 482 del Código del Trabajo se declara:

I.- Que, **SE RECHAZA,** sin costas, el recurso de nulidad deducido por la recurrente por las causales del artículo 477 y 478 letra b) del Código del Trabajo.

II.- Que, **SE ACOGE**, sin costas, el recurso de nulidad interpuesta por doña Gabriela Beatriz Macaya de Moras, abogado, en representación del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, basado en la causal del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, en contra de la sentencia dictada con fecha veintiocho de Enero del año en curso y, en consecuencia, se declara **NULA** la ya referida sentencia, debiendo procederse a dictar, en el acto, separadamente y sin nueva vista la correspondiente sentencia de reemplazo, en lo pertinente.

Anótese, regístrese y archívese oportunamente.

Redactado por el señor Fiscal Judicial Titular don Gerardo Basilio Rojas Donat.

Rol N° 18-2019.

Sergio Fernando Mora Vallejos
Ministro
Fecha: 04/06/2019 13:08:08

Pedro Alejandro Castro Espinoza
Ministro
Fecha: 04/06/2019 13:08:09

Gerardo Basilio Rojas Donat
Fiscal
Fecha: 04/06/2019 15:08:50

XEHVKWWXSP

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Coyhaique integrada por los Ministros (as) Sergio Fernando Mora V., Pedro Alejandro Castro E. y Fiscal Judicial Gerardo Basilio Rojas D. Coyhaique, cuatro de junio de dos mil diecinueve.

En Coyhaique, a cuatro de junio de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

XEHVKWWXSP

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antartica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl.